

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.-

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E45/79, relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado Nº 3, doctor Carlos A. Oliveri, formulada por los doctores Carlos Italo Pamelli y Dewer Natalio Pelosi, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el trámite dado a la denuncia formulada en autos no se ajusta al procedimiento previsto por la ley de enjuiciamiento vigente, el Tribunal considera que por razones de economía procesal y de conformidad con la facultad que le confiere el art. 21 de la ley 21.374, modificada por la ley / 21.918, procede su examen.-

Que con respecto a la función que atribuye a la Corte Suprema el texto legal antes citado -similar en términos generales a la que le confería la ley 16.937- el Tribunal tiene declarado que tan delicada facultad requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu de principio constitucional de su inamovilidad. (Fallos; C.S.J.N.:

////////////////////

////////////////////266:315; 267:171; 268:203; 277:52; 277:422; 283:35; 278:360 y Resoluciones Nros. 195/79 y 259/79 en Expedientes E N° 34/78 y E N° 33/78).-

Que la imputación en que se basa el pedido de enjuiciamiento formulado en autos consiste en la errónea valoración -que según los denunciantes- el señor Juez doctor Oliveri hace de los elementos de prueba obrantes en la causa.-

Que tal valoración es materia libre da al exclusivo arbitrio del Juzgador sin otro límite que el que le imponen las reglas de la sana crítica (art. 305 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Por ello, con prescindencia del juicio / que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento del magistrado; sin que, / ciertamente, obste a tal conclusión la circunstancia que subraya el denunciante del fallo revocatorio del tribunal de grado. (Fallos / C.S.J.N.: 271:175; 260:210; 266:315; 268:203).-

Que en cuanto a la presunta falsedad del cargo del informe médico forense al que hacen referencia los presentantes, resulta necesario destacar que la misma no aparece debidamente probada careciendo en principio de entidad suficiente ; y que aún en el caso de que se le adjudicara relevancia a los fines del resultado de la causa, tal presunta irregularidad no sería imputable al señor Juez sino al Actuario que es a quien le está encomendado dar fe acerca de la fecha y hora de la presentación de los escritos en

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////la Secretaría. (Conf. art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Que por lo expuesto se concluye que la carencia de fundamentos de la denuncia efectuada torna a la misma inadmisibles en los términos de la ley, determinando su rechazo sin más trámite y la imposición de una multa a los denunciantes.-

Por ello,

SE RESUELVE:

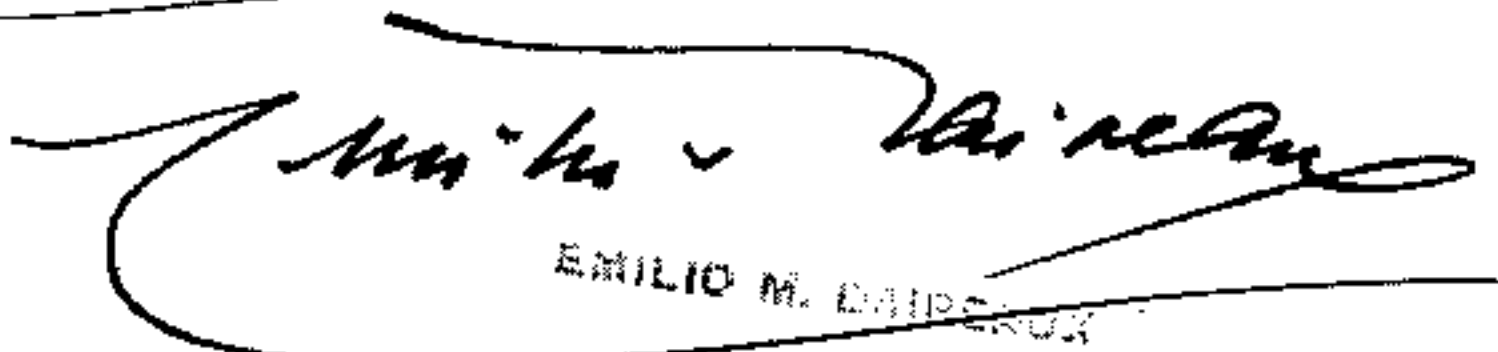
Rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar a los denunciantes doctores Carlos Italo Pamelli y Dewer Natalio Pelossi una multa de cien mil pesos ----- pesos (\$ 100.000.-) a cada uno (art. 22 inc. b) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada.-

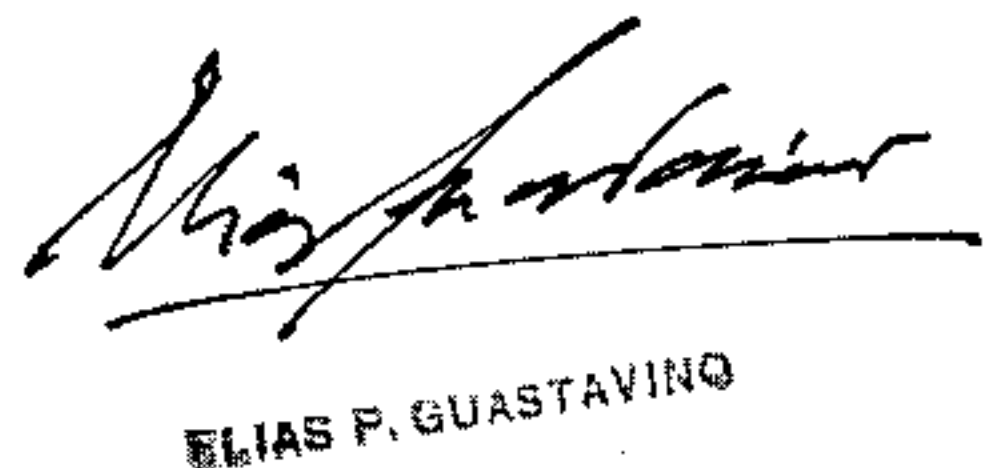
Regístrese y notifíquese; y oportunamente, archívese.-


ADOLFO B. BARRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO ... 1987


EMILIO M. DAIBEROK


ELIAS P. GUASTAVINO